

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1946.—*Ley de desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.*

El problema consistía en si un préstamo dado por tres años y prorrogable por la sola voluntad del prestatario por otros tres posee o no una duración superior a cinco años a los efectos de la Ley de desbloqueo. El Tribunal Supremo, siguiendo una constante jurisprudencia (30 de noviembre y 15 de diciembre de 1942, 30 de enero y 25 de febrero de 1943 y 21 de enero de 1944), afirma esta cuestión, puesto que la exigibilidad del derecho no se adquiere sino después de seis años. Por ello el crédito resultó revalorizable.

SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1946.—*Revalorización.*

El deudor estaba obligado, con arreglo a la escritura otorgada, a pagar «la cantidad debida en moneda de oro o plata y abonar, en el caso de que fuese forzoso el curso de los billetes de Banco, la diferencia entre el valor de éstos y el de la moneda de plata corriente al tipo de cotización oficial en la plaza de Barcelona el día del pago». El pago se realizó mediante consignación al final de diciembre de 1938 en dinero rojo. El Tribunal Supremo lo juzga insuficiente dada la notoria inflación en aquel momento y en aquel lugar.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1946.—*Cosa juzgada.*

Contra un proceso sumario hipotecario el actor incoó un juicio de nulidad, que perdió. En el actual juicio exige de nuevo la anulación, pero se ve obstaculizado por la excepción de cosa juzgada.

El Tribunal Supremo la estima justificada, sin que importe «la consideración de que el hoy recurrente no fuera parte de dicho especialísimo procedimiento hipotecario, porque la coincidencia ha de obtenerse entre el juicio que ya se resolvió y el que se sigue con igual objetivo, causa y sobre las mismas cosas por las propias personas que litigan, sin derivarlo a otro u otros procedimientos que se trataban de anular precisamente por esta vía judicial y por el mismo actor; sin que por otra parte la adición a la nueva demanda de algunos pedimentos encaminados a obtener la devolución de cantidades percibidas y reparación de daños y perjuicios, producido todo ello con ocasión o como consecuencia del procedimiento que se quería anular, pueda ser bastante por sí solo para determinar una divergencia de cosas y causas y para destruir esas identidades, porque la acción ejercitada no se desnaturalizó ni se diversificó cuando los derechos que se persiguen no nacen de consideraciones jurídicas distintas de las fundamentales que se establecen en los juicios comparados ni tienen génesis distintas en principios independientes y, por el contrario, representan aspectos accidentales o derivados de lo objetivo propuesto en ambos».

SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1946.—*Responsabilidad de funcionarios municipales*

Un acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, que fijó nueva alienación, fué rasante para las obras de una casa del actor, cuya reconstrucción se había autorizado anteriormente, a pesar de lo cual le obligaron a suspenderla. El actor se basa en la Ley de 5 de abril de 1940 y en el Reglamento para su aplicación de 23 de septiembre del mismo año, que disponen que los funcionarios civiles del orden gubernativo o administrativo, y de igual modo los que ejerzan funciones en la administración municipal o provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley o por elección popular, quedarán obligados a resarcir al reclamante agraviado los daños y perjuicios que le hubieren causado en el ejercicio de sus cargos cuando con sus actos u omisiones infringieran voluntariamente algún precepto legal cuya observancia les haya sido reclamada por escrito. El precepto infringido es el artículo 58 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de julio

de 1924. La Audiencia de Oviedo absolvió a los demandados, negando su culpabilidad por haber sido el móvil del acuerdo ilegal, no el propósito de perjudicar al recurrente, sino el de que se guardase en la calle una alineación que mejoraba el ornato público y redundaba en beneficio de la comunidad. El Tribunal Supremo casa la sentencia de instancia: «El concepto legal de culpabilidad civil no requiere que la acción u omisión que se estima culposa se realice buscando un daño como estímulo o causa de la misma, lo que cambiaría la naturaleza del hecho de culposo en doloso, sino que es suficiente para que la culpa se dé la infracción de una norma jurídica, de un estado de derecho anterior por un acto voluntario, reputándose como tal el que se realiza por iniciativa o decisión propia del agente, sin que medie error o violencia que excluya el discernimiento y libertad con que se debe obrar para ser responsable de los propios actos, y que esa infracción determine un daño o perjuicio.» La sentencia sustitutiva de la casada condena, con arreglo a las pretensiones del actor, principalmente al Ayuntamiento y subsidiariamente al alcalde y concejales, todos ellos solidariamente entre sí, a indemnizar al actor por el mayor coste de los materiales y la subida de los jornales después de la paralización de las obras. En cambio, no se le concede indemnización por los eventuales alquileres que la casa hubiera rentado ni por los honorarios del Abogado que interpuso en nombre del actor el recurso contencioso-administrativo, por no ser forzosa su intervención.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1946.—*Arrendamiento de empresa o de local para una empresa.*

La discusión gira en torno del carácter del objeto arrendado. Si el arrendamiento se refiriera a una empresa mercantil, o sea, a una unidad de trabajo, capital y organización, conforme la doctrina contenida en sentencias de 13 de marzo y 3 de mayo de 1943 y de 7 de diciembre de 1945, resultaría aplicable la legislación común. Si, en cambio, el arrendamiento recayera sobre un local para que en él el arrendatario, por su propia cuenta, organizara y ejercitara un comercio, se aplicaría el Decreto de 21 de enero de 1936 y demás legislación protectora del arrendatario. El Tribunal Supre-

mo afirma que la calificación jurídica del objeto de un contrato es función judicial, y que por ello no se presta a la prueba mediante «documentos auténticos», en el sentido de que si bien el mismo contrato designara una finca como «rústica», no obstante, el juez debería considerarla como «urbana», si así fuera su verdadera calificación. A continuación deduce el Tribunal Supremo de las circunstancias del caso que el arrendador no había ejercido el comercio y que el mismo fué introducido por arrendatario en el local arrendado a su propio riesgo y bajo su propia y única responsabilidad. Por ello se le debía aplicar el mencionado Decreto.

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1946.—*Sentencia definitiva.*

En el presente caso, al dictar la Sala el auto de 11 de noviembre de 1943, objeto de este recurso, resolviendo una cuestión incidental originada por haber admitido el Juez de Primera instancia una apelación fuera de término, dicho auto, dado su carácter de resolutorio de un incidente surgido en la apelación, era susceptible del recurso de súplica que establece para los de esta clase el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y mientras este recurso no se entablara y resolviera no podía adquirir el rango de resolución definitiva el expresado auto y le estaba vedado, en su consecuencia, al apelante el interponer el de casación contra el mismo.

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1946.—*Carácter coactivo y retroactivo de la Ley de desbloqueo.*

El actor había puesto a disposición del demandado en zona roja una cantidad de dinero rojo, estipulándose que el demandado devolviese una determinada cantidad en dinero nacional mucho más elevada que, según la posterior Ley de desbloqueo, correspondía. El actor afirma que la estipulación prevalece sobre la citada Ley, mientras que el demandado sostiene la tesis inversa. La Audiencia de Albacete y el Tribunal Supremo dan la razón al demandado. La Ley de desbloqueo es retroactiva por definción y coactiva por querer salvaguardar los intereses vitales de la comunidad. Además, el artículo 37 de la citada Ley prevé especialmente supuestos como el de autos, al hablar de «prestaciones dinerarias pendientes», tér-

mino lo suficientemente amplio para que abarque un contrato atípico como el presente, con características propias del préstamo y del cambio, matizadas con signo aleatorio.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL de 1946.—Allanamiento y litisconsorcio necesario.

Si bien el allanamiento de alguno de los demandados puede y debe, por regla general, surtir el efecto que le es propio, -en justo acatamiento al principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables, tal doctrina carece de aplicación, como reiteradamente tiene declarado esta Sala, cuando la acción que se ejercita contra varios es la misma, idéntica la razón de pedir y análoga su finalidad, porque existiendo en tal caso solidaridad jurídica entre los demandados a quienes se exige una misma prestación (en el caso de autos reconocer solidariamente la propiedad del llamado asiento del cortijo y a explotar el mismo en arrendamiento en proporción a sus derechos) no hay posibilidad de fallar en forma distinta en cuanto al allanado, por el solo hecho de serlo, a no ser en mengua de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales dictadas en estas circunstancias.

SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1946.—Incautación de empresas en época roja.

El Decreto de 15 de junio de 1939 y el artículo 9.^º de la Ley de desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 reputan las cuentas corrientes de una empresa colectivizada continuadoras de las existentes en 18 de julio de 1936. La presente sentencia afirma la jurisprudencia reiterada (sentencias de 23 de diciembre de 1942, 20 de mayo de 1944 y 27 de abril de 1945) de que verificada la recuperación no es lícito considerar aisladamente cada una de las operaciones realizadas durante el período de incautación de una empresa al efecto de que el titular legítimo de la misma rechace las que le fueron perjudiciales y acepte las de resultado beneficioso.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1946.—Alimentos entre cónyuges.

Es un principio fundamental de la deuda alimenticia entre los parientes que se enumeran en el artículo 143 del Código civil que

su prestación se da teniendo en cuenta la proporcionalidad cuantitativa que establecen los artículos 146 y 147 del propio Cuerpo legal; pero, cuando se trata de cónyuges, la jurisprudencia ha consagrado, de acuerdo con la doctrina generalizada, que no basta para estimarlos satisfechos con el auxilio preciso para cubrir las exigencias y atenciones previstas en el artículo 142, mediante una interpretación restrictiva de este precepto, sino que habida cuenta de que tal deber en estos casos constituye una de las obligaciones jurídico personales que el matrimonio impone y es consecuencia natural la de socorrerse mutuamente que con otras prescribe imperativamente el artículo 56 del mismo Código, precisa que se subvenga a las exigencias que se darían mediante la vida conyugal en común, consustancial con el matrimonio, que sólo circunstancias calificadas pueden determinar su alteración y hasta su suspensión debidamente autorizada, y, por lo tanto, han de serlo de conformidad con la posición social, patrimonio y situación del obligado a prestarlos, pero con la salvedad, legalmente ordenada y como derivada asimismo de su singularidad fundamental, de quien los pretenda no haya incurrido en alguna de las causas que puedan dar lugar al divorcio y con ello haya quebrantado la continuidad efectiva de los deberes matrimoniales o alguno de ellos, determinando de tal suerte, por causa sólo a él imputable, la situación anormal, que aspira a compensar con la obligación que demanda. La carga de prueba respecto a la necesidad de pedir alimentos incumbe al alimentista.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1946.—*Prueba.*

La disposición del artículo 51 del Código de Comercio, en virtud de la cual la prueba testifical será insuficiente para probar un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, sólo se refiere a la prueba y no a la validez del contrato.

La presunción judicial, prevista en el artículo 1.253 del Código civil, sólo puede dar lugar al recurso de casación si el juzgador equivocadamente la aprecia, pero no si la rechaza, conforme ya estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de febrero de 1932.

LA REDACCIÓN.